15:15ms



Integrado por uma foi a while cronito en 61 fair stilos y 33 metos.

CUAL **ESCRITO** MEDIANTE EL VERDE COMPARECE EL**PARTIDO** ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO NULIDAD DE DEL JUICIO DENTRO ELECTORAL PROMOVIDO POR LOS CC. COLUNGA LUNA, ALEJANDRO FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, ELÍAS JESRAEL RESINA RODRÍGUEZ, CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ Y HAYRO OMAR LEYVA ROMERO.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ, con el carácter de representante propietario ante este Consejo Estatal por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), quien es Tercero interesado, personalidad debidamente acreditada, ante este Organismo Electoral, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante esta Honorable Autoridad Electoral con el debido respeto expongo:

Que por medio del presente ocurso vengo a presentar escrito de Tercero Interesado en el Juicio de Nulidad Electoral promovido por los CC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, ELÍAS JESRAEL RESINA RODRÍGUEZ, CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ Y HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en contra de la sesión de cómputo, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, a favor de José Ricardo Gallardo Cardona.

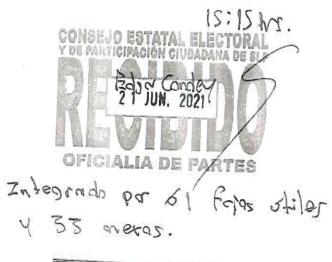
Lo anterior, a efecto de que ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de el trámite correspondiente y en el momento procesal oportuno lo remita al Tribunal Electoral del Estado para su debida substanciación y resolución.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Consejo Estatal Electoral atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tener por presentado el presente escrito de Tercero Interesado en el Juicio de Nulidad interpuesto por los accionantes al rubro citado; y en su oportunidad se remita al Tribunal Electoral de San Luis Potosí/para su substanciación y resolución.

> Reitero Mis Respetos A LA FECHA DE SU/PRESENTACIÓN.

J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



ESCRITO MEDIANTE COMPARECE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO DENTRO DEL JUICIO DENULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR LOS CC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, ELÍAS **JESRAEL** RESINA RODRÍGUEZ, STIPS ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ Y HAYRO OMAR LEYVA ROMERO.

#### TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ, con el carácter de representante propietario ante el CEEPAC del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), quien es Tercero interesado, personalidad debidamente acreditada, ante este Organismo Electoral, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante esta Honorable Autoridad Electoral con el debido respeto

En tiempo, forma y derecho, me permito dar cabal cumplimiento a lo requisito por el numeral 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

Atento al inciso a) del arábigo y fracción referidos en el párrafo inmediato anterior, manifiesto ante esta Autoridad y al Tribunal Electoral en el Estado, que comparezco ante este Organismo Electoral en defensa de los intereses legítimos del partido que

En concordancia a lo establecido por la fracción II, inciso b) del precepto legal 31 de la Ley Electoral en el Estado, señalo a este Consejo y al Tribunal Electoral que el Tercero Interesado es el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

De Conformidad a lo preceptuado en la fracción II del arábigo referido en el párrafo inmediato anterior inciso c), me permito Señalar Domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Vallejo número 1063 Barrio de San Miguelito, de la Ciudad de San Luis Potosí y autorizando para los mismos efectos y para actuar en mi nombre y el de mi Representado, en forma conjunta o indistinta, a los CC. Jorge Adalberto Escudero Villa, Jesús Armando Almendarez Loredo, Eric Guerrero Luna, Maytee García Chavero y David Ricardo de la Cruz Hernández.

En lo que ve al inciso d) del ordinal 31, manifiesto bajo protesta de decir verdad a este tribunal, que mi calidad de representante propietario del PVEM ante el CEEPAC está debidamente acreditada y reconocida ante dicho organismo público electoral, inclusive tal circunstancia así se desprenderá del acuerdo dictado por el CEEPAC en donde deberá tener al firmante por presentando este escrito con la calidad apuntada.

Respecto del inciso e), del artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, preciso que la pretensión concreta QUE SE busca mediante la presente comparecencia, lo es el que se declare válido y legal el cómputo estatal que se cuestiona, así como firme la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección de gubernatura del Estado de San Luis Potosí en favor de José Ricardo Gallardo Cardona; en la inteligencia de que, el interés jurídico deriva justamente del derecho incompatible buscado por los promoventes de este asunto, al demandar la nulidad de los actos jurídicos anteriores.

Por otra parte y previo a contestar los agravios expresados, me permito hacer las siguientes:

#### MANIFESTACIONES

- En primer término, debo señalar ante este Organismo Electoral y al Tribunal Electoral en él Estado, que lo que el recurrente, manifiesta a este Organismo electoral QUE SE PERMITE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, RESPECTO DE LOS HECHOS Y ACTOS QUE RECLAMA EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 35 DE LA CITADA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, a esta consideración, debe señalársele al partico recurrente, que al momento de interponer el recurso, jamás describe con claridad y precisión las supuestas causales por las cuales ataca o impugna la de Validez de la Elección de Gobernador, de Declaración conformidad con lo que estatuye la Ley de justicia Electoral Vigente en el Estado, así como su correspondiente entrega de constancia de Mayoría a favor del Candidato a Gobernador electo postulado por el Instituto político que represento.
- 3.- Previo a dar contestación a la demanda, debo manifestar a los Honorables Magistrados que integran el tribunal Electoral, que los argumentos irrisorios, ridículos y pueriles, jamás podrán alcanzar por lo menos una suposición de nulidad en la casilla y mucho menos de la elección de Gobernador.

## CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

- 1.- En lo referente al AGRAVIO PRIMERO, es importante señalar que los preceptos legales que invoca al recurrente en su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, no son aplicables al caso en particular, ya que refiere normativa electoral federal, y la autoridad revisora de este medio de impugnación deberá aplicar la legislación electoral vigente para el estado de San Luis Potosí. En apariencia podría resultar de poca importancia, empero es fundamental señalar a sus señorías que las causales que el recurrente de manera reiterada invoca, no son las previstas por la ley electoral del Estado de san Luis Potosí, lo anterior se describirá en puntos posteriores.
- 2.- La parte quejosa, refiere que "PRIMERO. NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE ILEGALIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 75, NUERAL 1, FRACCIÓN E) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL (LEY GENERAL DEL MEDIOS DE IMPUGNACIÓN)"

2.1.- Sigue señalando el quejoso que "A. El argumento que se plantea tiene por objeto que se declare la nulidad de las casillas que a continuación se señalan, que se proceda al recuento de actas, y que de su computo se revierta el resultado de la elección a Gobernador del Estado de San Luis Potosí en favor del candidato CESAR OCTAVIO PEDROZA GAYTAN".

La petición formulada en el párrafo inmediato anterior, resulta carente de lógica, de razón y de derecho, de acuerdo a los argumentos y aseveraciones que se detallan a continuación:

I.- SOLICITUD DE PROCEDENCIA DE RECUENTO DE ACTAS, El órgano jurisdiccional deberá decretar esta parte del agravio, como improcedente e infundado, debido a que, bajo ninguna hipótesis legal, la autoridad electoral, podrá autorizar tal evento, ya que la legislación electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, y en particular el arábigo 417, lo impide categóricamente, especificando en casos determinados la necesidad de aperturar los paquetes electorales, por la importancia y trascendencia, me permito trascribir

ARTÍCULO 417. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignorse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 404 de esta Ley.

En el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

Es públicamente conocido, que la diferencia de los votos obtenidos por el Gobernador electo de San Luis Potosí, José Ricardo Gallardo Cardona, rebasa en exceso el punto porcentual que estatuye el Código Sustantivo Electoral para el Estado de San Luis Potosí, por lo anterior, no le asiste la razón, ni el derecho al recurrente, por consiguiente, se origina la improcedencia del agravio en mérito.

- II. SOLICITUD DE QUE SE REVIERTA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. - Tal pedimento en forma de agravios carece de razón, al declararse infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el quejoso
- 1.- El quejoso señala que "B. La votación recibida en las casillas que se enuncian en el presente agravio son ilegales y debe declararse su nulidad, porque se actualiza la causal de nulidad prevista en el articulo 75, numeral 1., inciso e) de la LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, así como el articulo 51, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que fue recibida por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable y autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que mediara causa probada, razón, motivo o justificación legal alguna para ello, incluso porque además, en algunas de ellas las personas que recibieron la votación, no se Encuentran la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla;"

Para encontrarnos en condiciones de controvertir el dicho aludido por el recurrente, me permito trascribir los siguientes preceptos, para Posteriormente realizar los correspondientes argumentos basados en la hermenéutica jurídica, así como silogismos lógicos y jurídicos.

ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

 Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla; III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; IV. Cuando sin causa

que ello sea determinante para el resultado de la votación; IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

 V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

 VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografia, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografia, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley; IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principlos, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales: a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente. b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección. c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente: a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

IV. Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos,

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley. c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada; y VI. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.

2.2 El quejoso, soslaya, que debe declararse la nulidad de la casilla y de la elección de Gobernador, según su apreciación subjetiva porque:

 Se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral para el estado de San Luis Potosi, que a la letra dice: VII.-Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

Para demostrar su dicho, el recurrente inserta en el medio de impugnación, una tabla cuyo contenido, indica sección, tipo de casilla, cargo, nombre, por economía procesal solicito se me tenga por reproducida para todos los efectos legales, dicha tabla se encuentra inserta de la página número 9, a la 54 del escrito recursal, que en este acto procesal, se contesta con el carácter de tercero interesado, en la tabla en comento, como antes se indicó se mencionan datos de identificación de la casilla o sección, el cargo y nombre, en este último rubro se hacen constar circunstancias, tales como:

- NOMBRES
- NO SE PRESENTÓ
- NO FIRMÓ
- NO ASISTIÓ
- N/P
- FUNCIONES EXCESIVAS
- NO SE FIRMÓ

Esta narrativa, de nada abona para demostrar, o por lo menos presumir la existencia de la causal aludida, puesto que la doctrina y la legislación electoral federal y local estatuyen que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y en el caso en particular, el quejoso, no proporciona ninguna circunstancia que se encuentre apoyada en un elemento probatorio que incida en el ánimo del juzgador que pudiera influir en el ánimo del Juzgador, a fin de que este, pudiera considerar alguna irregularidad en la jornada

electoral en la elección de gobernador en el Estado de San Luis Potosí.

Cabe hacer mención que en la tabla anteriormente referida, el quejoso, jamás señala, quien fueron las personas insaculadas para ser funcionarios de las mesas directivas, por tanto, en ningún momento y bajo ninguna hipótesis legal, se podrá demostrar que las personas de referencia, no fueron insaculadas para el digno cargo de funcionarios de casilla.

Aunado a lo anterior, el quejoso, no establece el vinculo entre la causal invocada y la circunstancia probatoria, es decir que si se duele de que en su falsa apreciación de la realidad, los funcionarios que recibieron la elección, son distintas a las autoridades por la ley, no demuestra, ni justifica de manera fehaciente, que hayan sido personas distintas a los integrantes de casilla, por el contrario, existe la certeza de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, fueron debidamente designadas para integrar la mesa directiva, puesto que los representantes de casilla, firmaron las actas de instalación de la casilla, sin que se haya manifestado algún incidente (esta apreciación se encuentra fundada, ya que el quejoso, en ningún momento señala alguna incidencia o escrito de protesta).

4.- Los impugnantes señalan en su escrito recursal, señala que "Del análisis de todas las casillas anteriores, se advierte con nítida claridad, que las personas marcadas en la columna denominada "nombre" no fueron insaculadas, nombradas y encartadas por la autoridad electoral de acuerdo con el artículo 254 de la LEGIPE y por lo tanto es evidente que no adquirieron el carácter de autoridad para actuar dentro la jornada electoral, ni debieron recibir el voto y por lo tanto se actualiza, la causal de nulidad prevista en el inciso e) número 1, del artículo 51 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí."

De forma respetuosa y prudente, me permito señalar que no existe un análisis de todas las casillas, tal como lo asevera de manera temeraria el aquí quejoso, por el contrario, existe una relación de casillas, con nombres y circunstancias, que no producen un estudio por separado de los elementos materia del análisis, en apariencia esto podría ser irrelevante, sin embargo, es importante aclarar, que ante la ausencia de un verdadero análisis, y ante la ausencia de elementos que permitan al juzgador profundizar en el estudio de la causal, impide que el Órgano Jurisdiccional, revise exhaustivamente las aseveraciones vertidas por el recurrente, por lo tanto, desde este momento, solicito a sus señorías, decretar infundado improcedente este agravio, en su momento procesal oportuno.

5.- Ahora bien, es de vital importancia, señalar que el quejoso, reiteradamente menciona que las personas que recibieron la votación, no fueron autorizadas para ejercer el cargo conferido, y por economía procesal solicito se me tengan aquí por reproducidos las manifestaciones esgrimidas en vía de agravios, me permito argumentar lo siguiente:

Es de explorado derecho, que quien afirma está obligado a probar, en el caso particular, no aporta el quejoso, argumentos y elementos probatorios, que comprueben su dicho, por el contrario, en las actas Instalación, clausura, escrutinio y cómputo en la casillas, así como las actas de los Trabajos previos al cómputo distrital y en el cómputo distrital de la elección de gobernador, se comprueba y se

demuestra la participación activa de la ciudadanía, como funcionarios integrantes de las mesas directivas y representantes partidarios, como observadores electoral como capacitadores asistentes electorales federales y locales, en la que la jornada electoral, se llevó a cabo en clima de participación y apegada a derecho, por lo que desde estos momentos ofrezco como pruebas todas y cada una de las documentales contenidas en el informe circunstanciado que este Consejo rinda en su momento procesal oportuno.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. VULNERACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y AUTENTICIDAD DEL VOTO ANTE LA DEFICIENTE LABOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN EL DEBER DE CUIDADO DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL Y LA CADENA DE CUSTODIA.

Los actores controvierten hechos suscitados durante la distribución de la documentación y paquetería electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.

Para ello, el impugnante aduce en sus agravios lo siguiente:

- Se entregó de forma indistinta, sin control y registró en el paquete electoral, de las casillas, dos formatos de acta de escrutinio y cómputo de casillas, una con formato con el folio en el recuadro del extremo superior derecho y otro formato con tan solo un recuadro sin dato o sin especificación.
- Se vulneró la cadena de custodia, pues dentro del material para el cómputo, se encontró material diverso al aprobado por la autoridad electoral responsable.
- Se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad, autenticidad del sufragio, pues la autoridad responsable no pudo justificar con datos y documentos objetivos, que efectivamente el acta de escrutinio y cómputo de la elección para la Gubernatura sea cierta y precisa en sus elementos de forma y en formato original, único y universal para todas las Mesas Directivas de Casillas.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los representantes de los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Conciencia Popular, lo cierto es que no se demostraron plenamente los hechos controvertidos conforme a los siguientes razonamientos.

Lo dicho por los recurrentes carecen de elementos para acreditar que existió dolo en las diligencias en la distribución de las actas de escrutinio y cómputo, pues la existencia de violaciones que vinculen un manejo incorrecto del proceso de distribución de la documentación y paquetería electoral (recolección, traslado, recepción, custodia y apertura), así como la aplicación de la cadena de custodia en los paquetes electorales es la actividad relacionada con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales

y estas deficiencias se suplieron en el computo o recuento  $^{\mathrm{I}}$  total de la elección.

Por ello, no se configura una violación a la cadena de custodia, es necesario tener presente lo siguiente; es una garantía de los derechos que protege todo proceso electoral, así como a las candidatas y candidatos, partidos y al electorado en general, pues es constituida como una herramienta mediante la cual se comprueba la certeza de los resultados derivado de la jornada electoral, a través de correcto manejo, guardado y traslado de paquetes electorales, con ello se resguarda la evidencia que verifica quien debe acceder al poder por quien es legitimo que lo haga, de acuerdo a los resultados electorales obtenidos.

En materia electoral, la figura de la cadena de custodia no es un fin en si mismo, todo lo contrario, es el medio que garantiza el principio constitucional de certeza y autenticidad de la emisión del voto ciudadano, conforme a lo anterior el concepto de la figura de cadena de custodia no debe ser estricto, pues en materia penal para la conservación de pruebas, se observan diversas formalidades dentro del procedimiento podría implicar la nulidad de todo lo actuado, como puede ser el criterio de la prueba ilícita y por ejemplo en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos, no recae necesariamente en la nulidad de casillas.

En resumen, mientras en un proceso penal se trata estrictamente del ius puniendi que ejerce el estado contra los gobernados, en la materia electoral es diverso, pues lo actos públicamente celebrados, como lo es el inicio del proceso electoral y hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, la entrega de constancia de mayoría, y la validez de la elección, y hasta la resolución las impugnaciones, prevalece la presunción constitucionalidad y legalidad de todos los actos. Lo que resulta de la invocación de la violación de las reglas de la cadena de custodia, involucra la carga del accionante en hacer una demostración lógico – procesal a través de la exponga una violación fáctica y jurídicamente viable y comprobable con pruebas directas o indirectas sobre la determinancia y en relación a los principios rectores de la contienda electoral que son; Certeza, legalidad, y equidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0533-2015.pdf

obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente,

con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Con lo anterior se suple la deficiencia ocasionada en la distribución del material electoral, pues el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no actuó con dolo o mala fe, durante todo el proceso electoral local actuó bajo los principios que rigen el proceso electoral.

En virtud de lo anterior sirve como fundamento la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación:

Tesis X/2001 ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo autónomo; público lacerteza, legalidad, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso independencia, electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Conforme a lo anterior se desprende que para colmar una gravedad, determiancia o irregularidad en la vulneración de la figura de la cadena de custodia, es necesario aportar pruebas, que en su conjunto de sean directas e indirectas y no meramente aisladas, que permitan determinar plausiblemente y demostrablemente los hechos denunciados, así como la reconstrucción de los hechos sucedidos desde que concluye la jornada electoral, resulta aplicable el artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 304.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas

facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y

d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los

representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley

Las actividades descritas en el artículo citado, tienen la finalidad de garantizar el principio de certeza en los paquetes electorales, que estén debidamente resguardados y custodiados en las bodegas electorales, sin que la vulneración de algún criterio en sentido estricto pueda causar la nulidad, como lo es el presente caso, pues no existió ninguna irregularidad en las Mesas Directivas de Casillas, en formatos diversos de acta de Escrutinio y Cómputo en la elección, por el contrario, la jornada electoral celebrada el pasado 06 junio de 2021, no sufrió ninguna afectación a los principios constitucionales consagrados en la Constitución Federal, máxime que en la etapa final de la jornada electoral y con el recuento total de votos, intervinieron ciudadanos funcionarios electorales y representantes de todos los partidos, incluyendo a los que integran la coalición enjuiciante, que cooperan y trabajan para el legal y completo desarrollo de dicha jornada y todos aquellos imprevistos o casos fortuitos son connaturales de la jornada electoral, para lo cual se sirven estampar su firma de conformidad en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, y en el presente caso, de las actas de recuento, en tal virtud, se encuentra subsanada y rebasada por dicho recuento total cualquier irregularidad relacionada con las actas de escrutinio y cómputo.

Por todo lo anterior, se puede desvirtuar la presunción constitucional alegada por los apelantes, pues invocan una causal genérica de las formalidades de la cadena de custodia, y no aportan pruebas que permitan revestir la trascendencia de esta figura y de los principios constitucionales que rigen al proceso electoral.

En tal sentido la autoridad jurisdiccional fue quien avaló y ponderó cada uno de las etapas de la jornada electoral y hasta la etapa de validez, es decir tuvo la oportunidad de verificar las actas que integraron los paquetes electorales, y cotejar sus documentos electorales con los resultados de votación, con el resto de la demás evidencia de materia electoral que obró en el total de la votación con el objeto de preservar los actos públicos válidamente celebrados para evitar que existan inconsistencia en los mismos. Estos actos disminuyen en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero igualmente existen múltiples factores humanos, que pudieron originar la entrega errónea de las actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, el actuar de la autoridad electoral, fue responsable pues todas las anomalías y/o inconsistencias fueron suplidas en el recuento de votos respectivo. Por tales motivos no es posible acreditar las inconsistencias denunciadas, además de que se omite aportar datos objetivos, cuantitativos, medibles y constatables a través de pruebas objetivas, que demuestren eficazmente las inconsistencias denunciadas.

Para mayor abundamiento y en refuerzo de la inoperancia e improcedencia del presente motivo de disenso, me permito ofrecer las siguientes documentales públicas, consistentes en la respuesta por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitidas el pasado 18 de junio de 2021, referente a la consulta de información respecto a las supuestas boletas extraviadas y faltantes de folio.





Oficio CEEPC/SE/4125/2021 San Luis Patasi, S.L.P. 18 de junio del 2021, Referencia, Respuesta Oficio.

C. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL PLENO DEL CEEPAC PRESENTE.

Por este conducto, la suscrita Mira. Silvia del Carmen Marlinez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Partalpación Ciudadana de San Luis Patosi, con tundamento en el artículo 74 fracción i incisas el y g) de la Léy Electoral del Estado, par medio del presente doy respuesta a su oficio presentado ante la Officialia de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que solicita la siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los articulas 8, 14,1,41,116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salicito atentamente a ese H. Órgano Colegiado, respecto a la veracidad de los siguientes hechos:

- a) El extravio de 8.814 (OCHIO MIL OCHOCIENTAS CATORCE) boletos electorales, el dia 6 de junio de 2021, que tuvo tugar la jarnada electoral y, b) La falta de Folios en 700 (SETECIENTAS) boletas electorales

L- En relación a su escrito de fecha 18 de junio del año en curso en lo señalado al inciso al este Organismo Electoral no conoció en ningún momento del extravio de 8,814 baletas electorales señalado en la nota y en su escrito, pues no se cuenta

Sierra Isona No. 555 Lennas Jra. Section C.P. 78216 San Luis Potosi, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 ol 72 y 077 www.ceepoalp.org.ms

con el reporte alguno de dicho evento en ninguna de las elecciones locales efectuadas el pasado 0s de junio.

II.- En cuestión al inciso b) se hace de su conocimiento que el total de las boletas agrupadas en los paquetes contaban con los folios correspondientes de impresión, mismo que se utilizó como medida de seguridad de los mismas.

Se anexa al presente informe de la elécción de gubernatura del número de boletas entregadas a las MDC, con fecna de carte del día 05 de junio del año en curso.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MENTE.

MTRA. STIVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ. SECRETARIA EJECUTIVA.

	ORGANISMO	MUNICIPIO
2	CDE	SAN IIIS POTOS
ω	CDE	SANTA MARÍA DEL RÍO
4	CDE	SALINAS
Cr	CDE	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHE
6	CDE	SAN LUIS POTOSÍ
7	CDE	SAN LUIS POTOSÍ
8	CDE	SAN LUIS POTOSÍ
9	CDE	SOLEDAD DE GRACIANO CÁNICHEZ
10	CDE	RIOVERDE
Ξ	CDE	CÁRDENAS
12	CDE	CIUDAD VALLES
13	CDE	TAMUÍN
14	CDE	TANCANHUITZ
15	CDE	

ACTUALIZACIÓN:

05/06/2021 19:00 HORAS





QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN II INCISO R), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA SUSCRITA MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

### CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONTIENE LA VERSION ESTENOGRAFICA DEL DISCURSO EMITIDO POR LA MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL. DURANTE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA RELATIVA AL GOBERNADOR ELECTO, INFORMACIÓN QUE COINCIDE FIELMENTE CON EL ARCHIVO VIDEOGRAFICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

MTRA. SILVIA BEZ CARMEN MARTINEZ MÉNDEZ SECRETARIA EJECUTIVA

> Sierra leona No. SSS Lomas 3ra. Sectión C.P. 78216 San Luis Potesi, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 el 72 y 077 www.ceepossip.org.ms

Así también, la autoridad local, reconoció en la entrega de la constancia de mayoría de la elección de gobernador, que fue una elección en la que se contaron casi el 80% de los votos sufragados por los electores potosinos, lo que legitima la elección para que pueda considerarse válida y libre de cualquier vicio que el actor en el presente medio de impugnación pretenda hacer valer.





Discurso de la Mira. Laura Elena Fonseca Leal.

13 frece de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal: - Bueno concluimos el cómputo Estatal de la elección de Gubernatura para el periodo 2021-2027.

La jornada electoral del pasado domingo sels de Junio, representó un reto importante para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que actuó siempre apegado a sus principios rectores, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad; Hoy contamos con autoridades electas, resultado de un trabajo coordinado entre funcionarios de Casilla, Capacitadores Electorales, Representantes de partidos Políticos y Observadores Electorales.

El Activo más importante de este proceso electoral, fue sin duda la ciudadanía que salió a votar, con la convicción y confianza de que sus votos cuentan, y que fueron contados en una elección en donde existieron garantías que dan certeza al trabajo pulcro e integro, de quienes trabajamos en esta institución.

Gracias a la participación ciudadana, que el día de noy registra un porcentaje de 58,7% en la elección de Gubernatura, superior a la media Nacional, que fue del 52,66%.

Los Potosinos contamos con nuevas autoridades, a las que debemos dar seguimiento con el compromiso democrático con el que acudimos a las urnas, quiero agradecer a quienes hicieron posible este proceso electoral, a los ciudadanos que votaron, a los CAE'S, a los rep (SIC), funcionarios de casilla, a los ciudadanos que integraron los Comités Municipales y Comisiones Distritales, quienes recontaron, prácticamente el 76% de los votos, eso es casi un recuento total, nabiando de un millón 200 mil ciudadanos que votaron, se recontaron más de achocientos mil votos, fue un trabajo titánico de los ciudadanos, que merece

Sierra leono No. 555 Lomos 3ra. Sección C.P. 78216 San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077 www.ceepoculp.org.mu





todo el respeto de la ciudadanía y del Pueblo de San Luis Potosi, así mismo, ante todos los Consejeros y Funcionarios del Consejo Estatal Electoral, mi reconocimiento y agradecimiento de la Ciudadanía de San Luis Potosi, a todos los empieados del CEEPAC en sus diferentes niveles, en el Órgano Central y en los Órganos Desconcentrados, y particularmente, a los CAE'S, que con lluvia, se trasladaron a los damicilios de los Funcionarios Electorales, y cargaron, y contaron y recontaron los votos, para lograr la conclusión de este cómputo, que permite fortalecer la democracia de San Luis Potosi.

La democracia es dinámica, la democracia y sus resultados se dan conforme a las preferencias que van estableciendo la misma sociedad, no dejemos de observar los fenómenos sociales: La democracia es un fenómeno social.

Finalmente me permito entregar en este acto la Constancia de Mayoría al Gobernador Electo José Ricardo Gallardo Cardona propuesto por la Coalición Juntos haremos historia en San Luis Potosi\* integrada por los Partidos Políticos Verde y del Trabajo, El Gobernador hoy electo obtuvo la mayoría en la elección del seis de junio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 418 tracción Tres de la Ley Electoral del Estado.

Sierra leona No. 555 Lomes 3ra. Section C.P. 78216 San Luis Potosi, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077 www.teepacslp.org.mx

Por lo anteriormente acreditado ante ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, solicito atentamente se determine infundado, improcedente e inoperante el agravio que se controvierte a través del presente escrito.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN GRAVE ARTÍCULO 251 DELA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR CONTRAVENCIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL, ANTE LAINMINENTE LA DIFUSIÓN DE ACTOS PROSELITISTAS REALIZADOS DENTRO DEL DEVEDA ELECTORAL, SILENCIO PERIODO DE REFLEXIÓN.

En primer término, cabe señalar a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que esta representación desconoce plenamente el significado de la palabra "Influencers" y los parámetros necesarios para determinar que una persona pueda ser considerada como tal. Toda vez, que no existe disposición legal

que los regule ni los defina incluso, por tanto, debe considerarse que los ciudadanos denominados por los enjuiciantes como "influencers" realizaron las manifestaciones denunciadas en el marco de su libertad de expresión.

A continuación, esta Representación Partidista, se sirve esgrimir conceptos atinentes al Derecho de Libertad de Expresión y Derecho a la Información resueltos y vertidos, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

# LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- La libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).
- 2. Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos (jurisprudencia 2/2009, derivada de los asuntos SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009).
- Los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial (Tesis XIV/2010, derivada del asunto SUP-JRC-126/2010).
- 4. La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente (Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).
- La propaganda política y electoral no debe contener expresiones que induzcan a la violencia (Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).
- 6. Se considera propaganda electoral el aprovechar los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen, precampaña o campaña electoral dentro de un proceso comicial por acuerdo tácito e implícito, y sea que su difusión por concesionarios o permisionarios sea gratuita o pagada (SUPRAP-459/2011).
- 7. La administración pública, los grupos parlamentarios y los legisladores del Congreso de la Unión no pueden intervenir con base en sus logros gubernamentales, ni siquiera en caso de programas sociales de gobierno, porque se consideraria propaganda político-electoral (Jurisprudencias 10/2009 y 18/2011, originados por SUP-RAP-57/2010; SUP-RAP-123/2011 y acumulado, y SUP-RAP-474/2011 y por SUP-RAP-75/2009 y acumulado; SUP-RAP-145/2009, y SUP-RAP-159/2009 respectivamente).

- 8. El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido. Por tanto, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones (Jurisprudencia 39/2010, derivada de los asuntos SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-345/2003, SUP-JDC-165/2010).
- 9. La prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados (Tesis XXII/2000, derivada del asunto SUP-RAP-032/99).

# DERECHO A LA INFORMACIÓN

- La manifestación de expresiones periodísticas auténticas o genuinas está permitida en radio y televisión como regla general (SX-JRC-0028-2009, SX-JRC-0055-2009, SDF-JRC-0069-2009, SUP-RAP-0280-2009, SUP-RAP-0022-2010, SX-JRC-0045-2010, SX-JRC-0113-2010, SUP-RAP0118-2010, SUP-JRC-0273-2010 y SUP-RAP-0011-2011).
- La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados).
- 3. Los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución (SUP-RAP-22/2010).
- 4. Para que la información difundida por el comunicador o periodista se considere un ejercicio genuino de periodismo, ésta debe (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados, SX-JRC-45/2010 y SX-JRC-28/2009): a) tener la intención de informar al público, y b) Las noticias elegidas no deben ser contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.
- 5. El análisis de notas periodísticas en diarios para mostrar si hubo equidad o no en la contienda no puede constreñirse a un solo periódico; debe ser integral y tomar en cuenta los periódicos más relevantes de la entidad de que se trate (SUP-JRC-

Con relación a los señalamientos sobre la difusión de mensajes de simpatizantes en redes sociales se manifiesta que en primer orden son hechos no imputables al Partido Verde Ecologista de México, ya que éste no realizó acto alguno que determine que mi representado actuó o participó en la difusión de dichos actos; en conclusión, no son hechos de mi representado, y en todo caso, debe sancionarse a los sujetos emisores de los mensajes proselitistas.

Ahora bien, cabe hacer la aclaración que el día 6 de junio del año en curso, se presentaron dos quejas, la primera por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral de oficio y la segunda por un partido político nacional por la presunta violación a las restricciones del periodo de veda electoral, atribuible a diversas personas físicas conocidos como "influencers" y al Partido Verde Ecologista de México, derivado de las publicaciones realizadas en la red social Instagram, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021 UT/SCG/PE/PAN/CG/266/PEF/282/2021, de manera inmediata, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó las medidas cautelares consistentes en ordenar a los titulares de las cuentas de la red social Instagram suspendieran de forma inmediata la difusión de los mensajes alusivos al PVEM, o algún otro similar y se abstuvieran de emitir ese tipo de comunicaciones en los periodos prohibidos por la ley y así mismo se vinculó a Facebook Inc., para que, de inmediato retirara las publicaciones realizadas en las URLs denunciadas.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que la autoridad competente impidió que se generaran beneficios a mi representando Partido Verde Ecologista de México, al ser retirados de la red social los pronunciamientos alegados.

En segundo término, se debe aclarar que mi representado Partido Verde Ecologista de México nunca ha contratado y no contrató por sí o por terceras personas las publicaciones motivo del presente argumento que plantea, desconociendo cualquier acto tendiente a ello, ya que este Instituto Político es ajeno a los actos que los particulares pudieran llegar a realizar en ejercicio de su derecho constitucional de libertad de expresión y de donde manifiestan una postura en favor de algún tema político, legal o de algún acontecimiento de la sociedad, siendo totalmente ajenos a actos como los que dice acontecieron que se desconocen como actos de mi representado.

Y en tercer término, de existir o llegarse a demostrar la existencia de videos, declaraciones o manifestaciones de las personas que dice realizaron actos violando la veda electoral, de ninguna forma pueden ser imputables a mi representada y más que ello, deben ser valorados como expresiones en ejercicio de la libertad de expresión que como ciudadanos se puede realizar en todo momento, siempre y cuando expongan en este caso sus ideas y manifestaciones sin solicitar el voto directo a mi representada y que en un dado caso son sancionables de forma particular como responsabilidad al ciudadano difusor del mensaje proselitista y no al Instituto Político que represento, tomando en consideración que mi representado es totalmente ajeno a dichos actos. En adición, en este proceso electoral existieron manifestaciones de apoyo electoral de ciudadanos a favor del voto útil que era un voto contrario a Morena y a los partidos coaligados incluido el Partido Verde, así como "Influencers" que apoyaron abiertamente a candidatos durante toda la campaña y veda electoral como es el caso de la elección a Gobernador por el estado de Nuevo León, situaciones que presumimos fueron consideradas por la autoridad electoral como expresiones válidas, toda vez que se realizaron en pleno ejercicio de su libertad de expresión y del Derecho a la Información de la ciudadanía.

Aunado a lo anteriormente manifestado, es necesario recalcar a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que las publicaciones realizadas por los supuestos "influencers" devienen en totalmente genéricas y globalizadas al Partido Verde Ecologista de México, y no así, en particular al Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí; es decir, que en ninguna forma van encaminadas a beneficiar o apoyar a nuestro Candidato a Gobernador electo en San Luis Potosí, RICARDO GALLARDO CARDONA, sino que las expresiones de apoyo, se realizaron en el ejercicio de la Libertad de Expresión y de Asociación Política previstos y tutelados por el artículo 35 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los ciudadanos imputados; en esa tesitura, es dable solicitar a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral Estatal, decrete el desechamiento del presente agravio por infundado, improcedente e inoperante.

Por último, es necesario recalcar a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que de las Pruebas Técnicas ofrecidas por el enjuiciante en el concepto de agravio que se contesta, consistentes en 29 (veintinueve) ligas de internet en las que supuestamente se encuentran alojadas diversas notas periodísticas, con las que pretende acreditar los hechos imputados a los llamados "influencers", es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Jurisdiccional Estatal que 24 (veinticuatro) de las mencionadas ligas de internet han expirado o caducado; y de las 5 (cinco) ligas que se encuentran vigentes, ese Tribunal Electoral podrá constatar y corroborar que se tratan de notas periodísticas que no constituyen pruebas idóneas y suficientes para acreditar las supuestas infracciones imputadas y aducidas a los influencers, y mucho menos al Partido Verde Ecologista de México; en tal virtud, y con base en las pruebas técnicas ofrecidas por el enjuiciante, las cuales se objetan desde este momento en cuanto a su veracidad, alcance y valor probatorio, lo anterior, tomando en consideración que, como ese Tribunal Electoral podrá advertir las 5 (cinco) notas periodísticas subsistentes, contienen manifestaciones genéricas y subjetivas referentes al Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, y en ninguna parte y forma aluden al proyecto a la Gubernatura de San Luis Potosí ni al Partido Verde Ecologista de México en la citada entidad, en virtud de lo anterior, y al no haber sido debidamente acreditadas las infracciones imputadas a los influercers y al Instituto Político que represento, se solicita declare infundado, inoperante e improcedente el agravio que se contesta, a efecto de acreditar lo anteriormente argumentado, me permito anexar la siguiente tabla referente a las 5 (cinco) ligas de internet que aún no han expirado:

INFLUENCER Link:	PROPUESTAS RICARDO GALLARDO	
https://www.efe.com/efe/usa/mexico/fiscalia- de-mexico-indaga-ainfluencers-que-	1. En materia económica	
promovieron-voto-por-el-verde/50000100- 4559499	Para ayudar a las jefas de familia madres solteras, adultos mayores p	
Contenido:	personas con discapacidad otorgard	

Fiscalia de México indaga a "influencers" que promovieron voto por el Verde



ica Piscala General de la Republica (PAR) mos cama en uno delle suomo que miscarga a se influencem sucaciones non el 181 por el Paris di Versa Bambigota de Messa. Il pallo el acción Diferenciam en el estaco de deministrativas. Carse el modernista

and the expression of the expression and the expression of the properties of the expression of the exp nazione di pri i di protta di sas santeli, i a pomenti artini adaggi i fili e para si comi di satto. Sastra Entre i di intra azione proprio i casoros fi l'astra azioni entre introdice i fili alla satto. Mila dia comi i con na tra dispensa sa antiti ca

The marks) or a presentation of the second s

reger and a sensor a selection of decidence forms and its majories, the sensity Tube, integram, Telling these major Committees Charles for manife Movers, Rames a Vigent of Autobus

E present page sur rector responses appears to the enterior 1,000 peace (\$1,00 peace). FOR the section 2000, the enterior and are in the state of the section fractions are provided as the Section 1 million are section 1,000 peace and the section 1,000 peace and 1,000 peace and

La FOT arrocks of fines a Superiorista en maior and field of Suppressional, Asiming the Paires of Numerous Century of the Numerous Experience of Numerous Century of the Numerous Experience of Numerous Century of the Numerous Century of the Numerous Century of Numero

Link:https://quinto-

poder.mx/tendencias/Difunden-supuestoquionque-usaron-influencers-para-promocionaral-Verde-20210610-0018.html Contenido:

> Difunden supuesto guion que usaron influencers para promocionar al Verde



Link:

https://www.enelradar.com/chismes/Quienesson-los-influencers-que-promovieron-al-Partido-Verde-y-cuanto-ganaron-por-hacerlo-20210607-0005.html Contenido:

3,500 pesos mensuales. De igual forma, subsidiará el precio de la tortilla. A los taxistas promete darles: licencias de conducir, cambio de propietario y placas de manera gratuita.

Por otro lado, para fomentar la reactivación económica, ha estado en pláticas con corporativos que puedan abrir oficinas en San Luis Potosí y otorgar empleos mejor pagados que los ofrecidos por las maquiladoras presentes en la zona.

### Para mejorar la educación.

Piensa brindar conexión gratuita a internet, así como transporte público gratis para estudiantes. De igual forma, compromete a construir universidades gratuitas para que los jóvenes continúen su preparación.

### En servicios públicos.

Ofrece llevar drenaje a los rincones del estado que no tengan, también pavimentación de calles y avenidas.

#### En cuestión de salud.

Secompromete a construir cinco hospitales de especialidad en las cuatro zonas de San Luis Potosi.

#### Protección animal

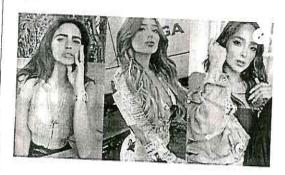
promete protección aanimales domésticos.

#### Recursos Públicos.

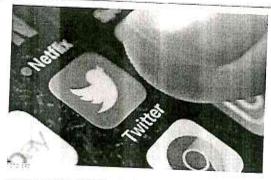
Prometo un manejo transparente de los recursos públicos.

BOTHS THE

¿Quiénes son los influencers que promovieron al Partido Verde y cuánto ganaron por hacerlo?



Link: https://www.luznoticias.mx/2021-06-06/tecnologia/ordenan-alpartido-verde-de-mexico-retirar-campana-en-redes-coninfluencers/117248
Contenido:



Ordenan al Partido Verde de México retirar campaña en redes con "influencers"

Es decir, en nada se puede decir que se obtuvo un beneficio indebido respecto de dichas páginas aportadas por los impugnantes, por lo que la pretensión del actor es ineficaz para lograr la nulidad de una elección de gobernador, pues la determinancia se analiza a la luz de elementos cuantitativos y cualitativos, que de los primeros ni de manera indiciaria el actor señala porque se acreditarían y en el aspecto cualitativo de la tabla anterior se demuestra como no existe una relación entre lo denunciado y la campaña electoral de nuestro otrora candidato a gobernador del Estado de

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO CUARTO. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el motivo de disenso que nos ocupa, los impetrantes argumentan la intervención del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, a efecto de influenciar en la contienda electoral 2020-2021 para la elección de Gobernador en supuesto beneficio del Candidato de ese Instituto Político, RICARDO GALLARDO CARDONA, pues aducen que hizo uso de sus conferencias mañaneras y otros actos, para hacer proselitismo a favor de este último; hecho que resulta totalmente falso como se acreditará de las siguientes consideraciones:

Es necesario recalcar a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que en efecto y como bien lo manifiestan los hoy enjuiciantes, no existió ni existe ningún tipo de alianza o convenio de coalición electoral entre el Partido Político MORENA y mi representado el Partido Verde Ecologista de México; en todo caso, podríamos afirmar que existe una alianza legislativa entre ambos institutos políticos, con el único y primordial propósito de alcanzar una mayoría en el Congreso de la Unión.

En cuanto a los argumentos vertidos por los enjuiciantes, referentes a las conferencias "mañaneras" del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, no se controvierte por ser hechos públicos y notorios para toda la ciudadanía mexicana por la investidura gubernamental que representa y por que dichas conferencias se encuentran del marco de legalidad y ejercicio de facultades del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones referentes a la marca "AMLO" registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios del Partido Verde Ecologista de México ni de nuestro candidato a la gubernatura, RICARDO GALLARDO CARDONA; sin embargo, es de señalarse que contrario a lo manifestado por los incoantes, si bien es cierto, Andrés Manuel López Obrador tiene registrada la marca distintiva de su persona denominada "AMLO", también resulta cierto que dicha marca no es en ninguna manera comercial puesto que no promociona ningún producto o servicio, sino que únicamente se trata de una marca distintiva del C. Andrés Manuel López Obrador; en consecuencia, todos los argumentos respecto a que dicho ciudadano recibe beneficios económicos por la utilización de la marca, resultan totalmente falsos.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias "mañaneras" de fechas 19 de abril, 20 de abril, 07 de mayo y 20 de mayo, todas del año 2021, ese Tribunal Electoral Estatal podrá constatar que en ninguna forma tales expresiones constituyen actos de proselitismo o propaganda electoral a favor de ningún actor político, como erróneamente lo aducen los hoy demandantes, sino que tales expresiones versan y hacen alusión a la alianza legislativa citada en supra líneas, con el único propósito de alcanzar la mayoría en el Congreso de la Unión, especificamente en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, y en cuanto a que el contenido de las conferencias "mañaneras" se encuentra publicado en el portal gubernamental de internet, bajo la siguiente liga:

https://lopezobrador.org.mx/temas/amlo-mananera Así como en las redes sociales Facebook, Youtube y Twitter.

Cabe recalcar a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, que se trata de material gubernamental de contenido público, y que es publicitado y difundido en estricto apego a la ley, respeto y atención al derecho a la información de la ciudadanía mexicana y que de ninguna forma constituyen actos de proselitismo y no cuentan con los elementos para considerarse propaganda electoral; criterio que ha sido utilizado, plasmado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en

los expedientes SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021, en el que determinó revocar el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual se conminaba al Presidente Andrés Manuel López Obrador para que se abstuviera de realizar manifestaciones cuyo contenido puede ser de naturaleza electoral; hipótesis que como ya ha sido analizado, ni siquiera se encuentra actualizada en el caso que nos ocupa, respecto de las manifestaciones hechas por el Ejecutivo Federal en las conferencias mañaneras de fechas 19 de abril, 20 de abril, 07 de mayo y 20 de mayo, todas del año 2021; en esa tesitura se solicita a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, declare infundado, improcedente e inoperante el presente motivo disenso en estudio.

Es menester señalar y reiterar, que las manifestaciones del Presidente Andrés Manuel López Obrador, no cumplen con los requisitos legales para considerarse como propaganda electoral de conformidad con el siguiente análisis:

# MARCO JURÍDICO Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales,

las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

# Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### Artículo 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos político
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y Inciso reformado
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).
- La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).
- 3. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).
- Para que la propaganda se considere como "electoral" es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promocione una candidatura (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).
- 5. La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).
- 6. El artículo 242, numeral 3 de la LGIPE debe interpretarse de manera amplia para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales del artículo 41, Base III, apartado A, párrafos 2 y 3 (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).
- 7. Se considera propaganda electoral (SUP-RAP-013/2004): a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral; c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de

un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007).

- 9. La propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).
- 10. La naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (SUP-RAP-234/2009).

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- La libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).
- 2. Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos (jurisprudencia 2/2009, derivada de los asuntos SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009).
- Los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial (Tesis XIV/2010, derivada del asunto SUP-JRC-126/2010).
- 4. La propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente (Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).

- La propaganda política y electoral no debe contener expresiones que induzcan a la violencia (Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).
- 6. Se considera propaganda electoral el aprovechar los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen, precampaña o campaña electoral dentro de un proceso comicial por acuerdo tácito e implícito, y sea que su difusión por concesionarios o permisionarios sea gratuita o pagada (SUPRAP-459/2011).
- 7. La administración pública, los grupos parlamentarios y los legisladores del Congreso de la Unión no pueden intervenir con base en sus logros gubernamentales, ni siquiera en caso de programas sociales de gobierno, porque se consideraría propaganda político-electoral (Jurisprudencias 10/2009 y 18/2011, originados por SUP-RAP-57/2010; SUP-RAP-123/2011 y acumulado, y SUP-RAP-474/2011 y por SUP-RAP-75/2009 y acumulado; SUP-RAP-145/2009, y SUP-RAP-159/2009 respectivamente).
- 8. El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido. Por tanto, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones (Jurisprudencia 39/2010, derivada de los asuntos SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-345/2003, SUP-JDC-165/2010).
- 9. La prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados (Tesis XXII/2000, derivada del asunto SUP-RAP-032/99).

## DERECHO A LA INFORMACIÓN

- La manifestación de expresiones periodísticas auténticas o genuinas está permitida en radio y televisión como regla general (SX-JRC-0028-2009, SX-JRC-0055-2009, SDF-JRC-0069-2009, SUP-RAP-0280-2009, SUP-RAP-0022-2010, SX-JRC-0045-2010, SX-JRC-0113-2010, SUP-RAP0118-2010, SUP-JRC-0273-2010 y SUP-RAP-0011-2011).
- La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados).
- Los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo

de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución (SUP-RAP-22/2010).

- 4. Para que la información difundida por el comunicador o periodista se considere un ejercicio genuino de periodismo, ésta debe (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados, SX-JRC-45/2010 y SX-JRC-28/2009): a) Tener la intención de informar al público, y b) Las noticias elegidas no deben ser contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.
- El análisis de notas periodísticas en diarios para mostrar si hubo equidad o no en la contienda no puede constreñirse a un solo periódico; debe ser integral y tomar en cuenta los periódicos más relevantes de la entidad de que se trate (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados).
- 6. La información contenida en una nota periodística puede considerarse propaganda electoral cuándo ésta sea una simulación de género periodístico (SUP-RAP-7/2011 y acumulado SUP-RAP22/2011). Para determinar la simulación, debe analizarse los siguientes elementos:
  - a. El contexto de la transmisión. En este caso la transmisión fue dentro de los bloques comerciales de esas emisiones, sin contar con características alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como parte de los programas noticiosos en donde se transmitieron.
  - La finalidad. La finalidad era promocionar a sujetos en la época de los hechos participaban en la elección constitucional de gobernador de Oaxaca.
- Las entrevistas realizadas a candidatos o dirigentes partidistas son lícitas y no constituyen propaganda electoral cuando se realicen (SUP-RAP-532/2011):
  - a. En tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato;
  - b. Que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- No existe disposición que sujete las entrevistas a normas claras que las limiten como propaganda; éstas sólo se sancionarán cuando se

hagan como una simulación que signifique un fraude a la Constitución y a la ley (SUP-RAP-459/2011).

 Cuando la entrevista es una simulación, difundida repetidas veces en distintos espacios de manera prolongada, el ámbito periodístico se sobrepasa y se vuelve un medio publicitario que atenta contra la normativa electoral (SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP240/2009, SUP-RAP-243/2009, SUP-RAP-0096-2010, SUP-RAP-0304-2009, SDF-JRC-0069-2009 SUP-RAP-0532-2011, SUP-JRC-0108-2011, SUP-RAP-0048-2010, SG-JRC-0204-2009, SUPRAP-0020-2010, SUP-JRC-0273-2010).

De los preceptos legales y conceptos invocados sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que las manifestaciones hechas por el Ejecutivo Federal en las conferencias mañaneras de fechas 19 de abril, 20 de abril, 07 de mayo y 20 de mayo, todas del año 2021 constituyen un ejercicio de expresión constitucionalmente válido, además que no existen expresiones unicocas o inequivocas que afirmen una expresión de apoyo directo al otrora candidato a gobernador Ricardo Gallardo Cardona; en esa tesitura se solicita a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosi, declare infundado, improcedente e inoperante el presente agravio hecho valer por los enjuiciantes.

Lo frivolo del concepto de agravio, también radica en que el actor olvida que el partido político Morena postulo a su propia candidata a gobernadora, misma que ni siquiera quedo en los primeros dos lugares, en las que pudiera alegar una afectación a su elección por el benefecio directo o indirecto de las manifestaciones alegadas que fueron hechas por el ejecutivo federal, en esa directriz, el agravio de merito debe considerarse ineficaz para combatir la pretensión aludida, así también se debe decir que el actor olvida concatenar cada uno de sus hechos y establecer la determinancia por la que dicha conducta pudo haber alterado el resultado de la elección.

# CONTESTACIÓN AL AGRAVIO QUINTO. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Este concepto de agravio debe ser declarado ineficaz e inoperante por la pretensión aludida, ya que el actor de manera vaga e imprecisa realiza manifestaciones genericas respecto de diversos gastos que son atribuidos a su juicio al gobernador electo Ricargo Gallardo Cardona.

Lo anterior debe ser considerado así, por dos factores importantes:

- Primero, la fecha para determinar un probable rebase de algún candidato contendiente en la elección del proceso electoral 2020-2021, se dará con la aprobación del dictamen consolidado de fiscalización, el próximo 25 de julio de 2021, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Segundo, las pruebas aportadas por los quejosos no alcanzan materialmente la pretensión jurídica impetrada por los impugnantes consistente en la solicitud de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, no establecen elementos de modo, tiempo y lugar, en los cuales este Tribunal Electoral este en condiciones de acreditar que efectivamente nuestro otrora candidato a Gobernador rebaso el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, ad cautelam, se demuestra a esta autoridad que nuestro entonces candidato a gobernador presento ante la Unidad Técnica de Fiscalización los gastos aludidos por los impugnantes en tiempo y forma, mismos de los cuales el Instituto Nacional Electoral podrá validar el reporte de gastos de conformidad con el Reglamento de Fiscalización y así también demostrar que no se rebase el tope de gastos de campaña, como los impugnantes pretenden hacerlo ver.

a) En el proceso de nulidad el actor refiere la entrega de Mochilas realizadas con material poliéster / sintético denunciado el 15 de marzo de 2021. Dicho medio de impugnación acusa de la entrega de propaganda prohibida que, por su propia naturaleza, no será objeto de reporte en el Sistema de Fiscalización. No obstante, durante la campaña se identificó la entrega de, al menos cincuenta mil unidades, con un costo unitario de cien pesos (\$100), generando un gasto adicional a lo reportado de, al menos, cinco millones de pesos (\$5'000,000.00).

Si bien es cierto que se realizó la entrega del utilitario en este inciso las mochilas los cuales fueron realizados con material textil, en cuya cantidad fueron cincuenta mil unidades, cuyo registro del gasto se encuentra en la póliza de diario 10 del periodo 1 de la contabilidad con número de ID 72901 y que para su mayor análisis adjuntamos la documentación comprobatoria de dicha póliza en el ANEXO 1.

NOMBRE DEL CANDIDATO:JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA ÁMBITO:LOCAL

SUJETO OBLIGADO: JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: SAN LUIS POTOSI
RFC: GACR8011184W6

CURP:GACR801118HSPLRC05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD:72877

PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 10 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:15/03/2021 22:26 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:14/03/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:S 2,088,000.00
TOTAL ABONO:S 2,088,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:MOCHILAS EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN ESPECIE A COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA - GOBERNADOR

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	MOCHILAS EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN ESPECIE A COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA - GOBERNADOR	\$ 2,088,000.00	\$ 0.00
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	MOCHILAS EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL EN ESPECIE A COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA - GOBERNADOR	\$ 0 00	\$ 2,088,000.00

 b) Con respecto al inciso b) del agravio quinto del juicio de nulidad el actor menciona la participación del ex boxeador Juan Manuel Márquez Méndez, quien estuvo presente en la campaña de Ricardo Gallardo Cardona, en fecha

22 de abril de 2021 y que, por tanto, ante el carácter de boxeador profesional y promotor, participa en eventos de toda clase, cobrando por dichas presentaciones, tal como se advierte, entre otras, en la página:

https://www.contrataciondeartistas.net/contratacion-iuanmanuelmarquez.html, en el que se advertirá que el ciudadano enunciado ofrece servicios pagados por presentarse en fechas determinadas en actividades diferentes a las correspondientes a su profesión.

Cabe aclarar que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, no prestó sus servicios como figura pública pugilista destacado, promotor y/u otro a la

coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", por tanto no se entregó alguna remuneración económica por la asistencia al evento, mencionando que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, acudió al evento en su calidad de Vocero del Deporte del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso electoral 2020-2021 y en ese momento como candidato Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, cargos en los cuales se basa la relación partidista que mantiene con dicho Instituto Político. Por lo tanto solamente acudió en su calidad de militante y como vocero del Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual se encontraba ejerciendo un derecho político-electoral, alejado de cualquier relación de tipo mercantil que no fuera otra más que la asistencia a un acto político en su calidad de funcionario partidista.

c) Inserciones pagadas en diversos medios de información electrónicos presentada el 29 de abril de 2021. En dicha fecha se denunció la contratación de publicaciones pagadas en al menos 10 medios de información, que conforman propaganda electoral al cumplir con las características de mostrar la imagen del candidato; la utilización de su nombre y apellido; la difusión de la plataforma electoral; su posición ante temas de interés local o nacional; y, el emblema del partido.

Al respecto este instituto político respondió por medio del oficio PVEM-INE-334/2021, la queja con número INE/Q-COF-UTF/205/2021/SLP Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/120/2021/SLP en el cual se señaló y demostró que se trataron de artículos periodísticos digitales que en el contexto de dichos contenidos denunciados no se encontraron ningún llamado al voto, o cualquier otro elemento constitutivo de infracción en materia electoral, pues el eje central de dichos artículos se conduce a emitir, únicamente y exclusivamente, una opinión de relevancia pública.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente normativa aplicable:

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 6. – La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

## Declaración Universal de los Derechos Humanos

Art. 19. – Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### Convención Americana de los Derechos Humanos

Art. 13. – Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios

encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

A mayor abundamiento, es necesario recalcar a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que los diversos medios periodísticos y noticiosos digitales en los que se alojan las publicaciones denunciadas, también realizan pautado para diversos partidos políticos y diferentes candidatos y/o actores políticos; y no así, ÚNICAMENTE en supuesto beneficio del candidato denunciado C. RICARDO GALLARDO CARDONA; como se desprende de la siguiente evidencia documental:

1. NEOX MÉXICO

https://web.facebook.com/Neox-México-101532591996363/about/?ref=page\_internal

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

- Política
- Cocina
- Autoridades electorales

Lo anterior es consultable en:

https://web.facebook.com/ads/library/?active status=all&ad type=politica l and issue ads&country=MX&view all page id=101532591996363&sort data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos,	para desvirtuar las	pretensiones del quejoso:
Publicación		Beneficio



#### Neox México

Publicidad · Pagado por Neox México

Mónica Rangel arrancó campaña desde el pasado viernes en San Luis Potosí. Ayer, estuvo acompañada por el dirigente nacional del partido, Mario Delgado.



24-HORAS MX

Mónica Rangel recibe bastones de mando de etnias de SLP | 24 Horas

"Nunca más una mujer va a volver hacer tocada, nunca más una mujer va tener miedo", se comprometió Monica Rangei en un video Candidata a la Gubernatura de SLP, postulada por el partido político Morena.



#### Neox México

Publicidad · Pagado por Neox México

El Organismo Electoral presentó a los nueve candidatos que buscarán ganar la elección del domingo 6 de junio.



NEOXMEXICO COM

Avalan las 9 candidaturas a la gubernatura en SLP - Neox México

El Organismo Electoral presentó a los nueve candidatos que buscarán ganar la elección del domingo é de junio.

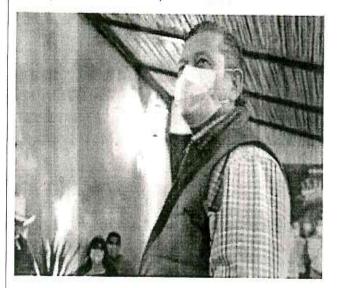
Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.



#### Neox México

Publicidad · Pagado por Neox México

Octavio Pedroza se mostró motivado por el respaldo de los militantes y simpatizantes de los partidos que integran la Coalición "Sí por San Luis".



REVISTAPUNTODEVISTA.COM MX
"Vamos a la segura por San Luis Potosí": Octavio Pedroza
El candidato de la Coalición "Si por San Luis" arrancó su campaña
política en el primer minuto de este viernes, a través de un mensaje dif

Octavio Pedroza, candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por la Coalición "Va X SLP", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática y local Conciencia Popular.



### Neox México

Publicidad · Pagado por Neox México

El candidato a la gubernatura en San Luis Potosí aseguró que aprobará el proceso electoral con diez.



NEOXMEXICO.COM

Javier Rico va por el 10 en la Gubernatura de San Luis Potosí -Neox México

El candidato a la gubernatura en San Luis Potosi aseguró que aprobará el proceso electoral con diez.

Francisco Javier Rico, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Nueva Alianza.



### Neox México

Publicidad · Pagado por Neox México

Se contará en los 10 municipios más grandes hasta 300 policías cada uno.



NEOXMEXICO.COM

Adrián Esper busca crear una policía diferente en SLP - Neox México

Se contará en los 10 municipios más grandes hasta 300 policias cada uno.

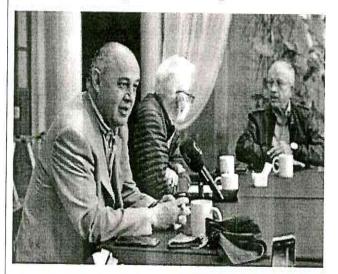
Adrián Esper Cárdenas, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Encuentro Social.



#### Neox México

Publicidad · Pagado por Neox México

Juan Carlos Machinena Morales mencionó que en su gobierno serán los propios ciudadanos quienes mantendrán la seguridad en sus hogares.



NEOXMEXICO COM

Machinena asegura que en su gobierno los ciudadanos crearán su propia seguridad - Neox México

Juan Carlos Machinena Morales mencionó que en su gobierno serán los propios ciudadanos quienes mantendrán la seguridad en sus... Juan Carlos Machinena Morales, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Fuerza Social por México.

#### 2. LIBRE EJERCICIO

https://web.facebook.com/Libre-Ejercicio-115501230577691/

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

- Política
- Salud

Fy

Lo anterior es consultable en:

https://web.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=politica\_l\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=115501230577691&sort\_data|direction|=desc&sort\_data|mode|=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:

### Libre Ejercicio

Publicidad · Pagado por Libre Ejercicio

Entre sus propuestas se encuentran las mejoras en condiciones de infraestructura, servicios de basura, seguridad y de apoyo a las mujeres.



PERIODICOLIBREEJERCICIO.COM

Mónica Rangel se compromete a impulsar la Central de Abastos

Entre sus propuestas se encuentran las mejoras en condiciones de infraestructura, servicios de basura, seguridad y de apoyo a las...

Candidata a la Gubernatura de SLP, postulada por el partido político Morena.

Publicidad · Pagado por Libre Ejercicio

Con la promesa de promover la llegada de candidatos limpios a las administraciones potosinas, el representante de la coalición "Sí por San Luis" da inicio a su carrera por alcanzar la gubernatura de San Luis.



SANLUIS ELUNIVERSAL COM.MX

Celebran arranque de campaña de Octavio Pedroza en el estadio 20 de Noviembre

Este evento, sucedido el pasado viernes, reunió a militantes de Conciencia Popular, panistas, priistas y perredistas, Gallardo, no te...

Octavio Pedroza, candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por Coalición "Va X SLP", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática y local Conciencia Popular.

# Libre Ejercicio

Publicidad · Pagado por Libre Ejercicio

El candidato alentó a la población a salir a votar y advierte a sus candidatos que va por un 10 por San Luis Potosi.



PERIODICOLIBRE E JERCICIO.COM

Va Javier Rico por gubernatura en San Luis Potosi -

El candidato alentó a la población a salir a votar y adviene a sus candidatos que va por un 10 por San Luis Potosi

Francisco Javier Rico, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Nueva Alianza.

Publicidad • Pagado por Libre Ejercicio

"Hay casas que tienen hasta un año sin agua", fueron las palabras que declaró Adrián Esper para ayudar a la población.



PERIODICOLIBREEJERCICIO.COM

Adrián Esper planea utilizar la electromovilidad para apoyar a la ciudadanía -

"Hay casas que tienen hasta un año sin agua", fueron las palabras que declaró Adrián Esper para ayudar a la población.

Adrián Esper Cárdenas, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Encuentro Social.

Publicidad · Pagado por Libre Ejercicio

El aspirante a la gubernatura señaló que promoverá el desarrollo de jóvenes empresarios, para que cuenten con la experiencia necesaria.



PERIODICOLIBREEJERCICIO.COM

Machinena Morales busca el crecimiento de San Luis Potosí a través de la productividad humana -

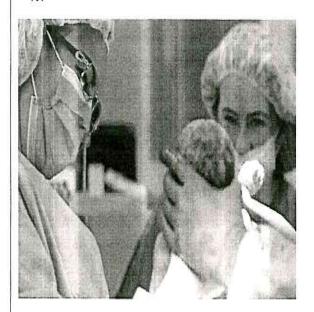
El aspirante a la gubernatura señaló que promoverá el desarrollo de jóvenes empresarios, para que cuenten con la experiencia necesaria.

Juan Carlos Machinena Morales, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Fuerza Social por México.



Libre Ejercicio
Publicidad · Pagado por Libre Ejercicio

El pequeño nació 15 días después de que su madre recibiera la segunda dosis de la vacuna anti-COVID-19.



PERIODICOLIBREEJERCICIO.COM

Nace el primer bebé mexicano con anticuerpos contra el Covid-

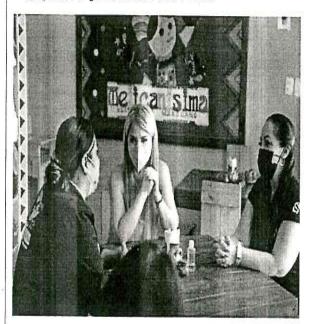
El pequeño nació 15 días después de que su madre recibiera la segunda dosis de la vacuna anti-COVID-19

Salud, temas COVID.



Publicidad · Pagado por Libre Ejercicio

Mediante estrategias y programas de calidad, la candidata por el partido Movimiento Ciudadano apoyará a la gente de San Luis Potosí.



PERIODICOLIBREEJERCICIO.COM

Marvelly Costanzo apoyará con programas serios a emprendedores -

Mediante estrategias y programas de calidad, la candidata por el partido Movimiento Ciudadano apoyará a la gente de San Luis Potosi. Marvelly Costanzo, candidata a Gobernadora de SLP por el partido político Movimiento Ciudadano.

3. EMSAVALLES

https://web.facebook.com/EmsavallesNoticiasPublicidad/

En la información de dicho portal, se informa que es una empresa productora de medios y radiodifusión.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas, que se centran en dar la información más importante de Ciudad Valles, San Luis Capital, zona media y la Huasteca potosina.

Lo anterior es consultable en:

https://web.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=politica l\_and\_issue\_ads&country=MX&q=Emsavalles&sort\_data[direction]=desc&so rt\_data|mode|=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=keyword\_unordere d&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:

The second of th	The second secon	
PUBLICACIÓN	BENEFICIO	
	DENTELLO	

# C

#### **Emsavalles**

Publicidad • Pagado por Emsavalles Noticias Publicidad

"Hoy SLP necesita una gobernadora como la Dra. Mónica, para que SLP salga adelante", Jorge Terán

En emsavalles.com Radio platicamos con Jorge Terán Juárez, ex alcalde de Ciudad Valles, quien se incorporó a la campaña de la Dra. Mónica Rangel.



"Hoy SLP necesita una...

Enviar mensaje de WhatsApp

Candidata a la Gubernatura de SLP, postulada por el partido político Morena.



#### Emsavalles

Publicidad · Pagado por Emsavalles Noticias Publicidad

"Nos preparamos para arrancar una campaña diferente", Octavio Pedroza

En emsavalles.com Radio platicamos con Octavio Pedroza Gaitán, virtual candidato de la coalición "Sí por San Luis" (PRI-PAN-PRD-CP), quien está por registrarse ante el Ceepac de manera formal.... Octavio Pedroza, candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por la Coalición "Va X SLP", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática y local Conciencia Popular.



"Nos

preparamos...

Enviar mensaje de WhatsApp

#### **Emsavalles**

Publicidad · Pagado por Emsavalles Noticias Publicidad

Yo soy Mel talento potosino cosechando éxitos

En emsavalles.com Radio platicamos con Melvis Martínez Morales, cantante y compositora, originaria de Tancanhuitz, de la agrupación "Yo soy Mel" nos presenta su nueva producción musical. Escúchanos en www.emsavalles.com, en...



Yo soy Mel talento...

Enviar mensaje de WhatsApp

Ciudadanía en general.



#### **Emsavalles**

Publicidad • Pagado por Emsavalles Noticias Publicidad

Feminicidios, el gran fracaso en el sexenio carrerista #ciudadvalles #slp #emsavalles #semanario



WHATSAPP Feminicidios, el gran fracaso e... Tampodo las muertes violent...

Enviar mensaje de WhatsApp

Noticia general.

#### **Emsavalles**

Publicidad • Pagado por Emsavalles Noticias Publicidad

Feminicidios, el gran fracaso en el sexenio carrerista #ciudadvalles #slp #emsavalles #semanario



WHATSAPP Feminicidios, el gran fracaso e... Tampoco las muertes violent...

Enviar mensaje de WhatsApp

Temas de interés general.

#### 4. PRENSA SIN ATADURAS.

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=all&c\_ountry=MX&view\_all\_page\_id=103425671396029&sort\_data[direction]=des\_c&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

- Política
- Elecciones

Lo anterior es consultable en:

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=all&country=MX&view\_all\_page\_id=103425671396029&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:

PUBLICACIÓN

BENEFICIO

Prensa sin Ataduras

vub school 1 (50.1 or Prensa in Atabu)

En conjunto con empretanda loca es, riu- cincles e internas primes imperentarias projecti. Este qui si en mascres entersiones e i e estado.



importe quatada (MXN): \$200 - \$299

Alcance potencial 10 mil • 50 mil personas

Francisco Javier Rico, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Nueva Alianza.

Prensa sin Ataduras
submission (1.35.1) Prensa il ritationi

Afteren boet a collet la gandidate que l'equipa la l'equipa est. Honores 310 les el gracias à culareparte le la Seriequini est.



Provinciani, como propieto de Montra Range i Prensa sin Araburas. Sendotes da Narena respetitan el Montra Range i Prensa sin Araburas. Armaninas Provincias su tandicata del propieto a la nición de despetito de presenta a la propietor y la Provincia y Lindona Volona.

Fig. importe dustage (MXN): \$200 - \$299

43 Alcohic putoneial 10 mil - 50 mil personas

Monica Rangel, candidata Gobernadora de SLP por el partido político Morena.

Prensa sin Ataduras Premium atago Publicidad ()

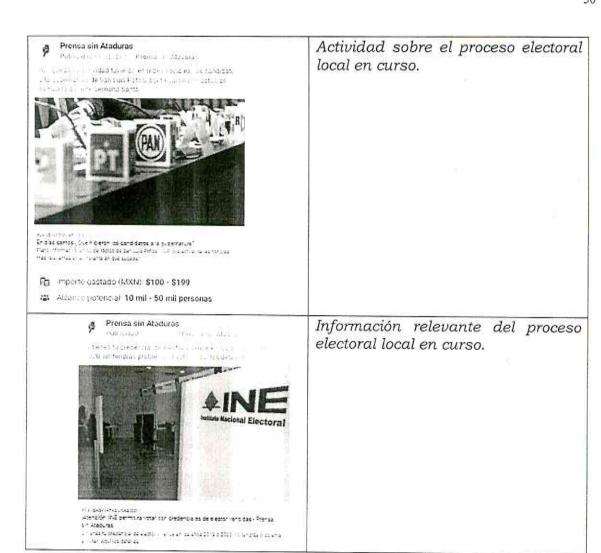
il) candidate a la gubernatu e de dant una Potosi no danta a la Lueldo de 25 mil pedos mensuales a heapitales y acociaciones



Fig. Importe gastags (MXN) \$200 - \$299

Alcanco potencio 10 mil - 50 mil personas

Adrián Esper, candidato Gobernador de SLP por el partido político Partido Encuentro Social.



#### 5. LA CUARTA NOTICIAS

https://www.facebook.com/La-Cuarta-Noticias-108867924581411/

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

- Política
- Sociales

Lo anterior es consultable en:

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=all&country=MX&view\_all\_page\_id=108867924581411&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:

PUBLICACIÓN BENEFICIO

La Cuarta Noticias

Publication of Self-En La Courta Nobelet



Padition Leading of the open Leading of Tab Villay Said's publishment of Muset to Ansatz Omanipoping: Telephone Said to Ansatz about the said to Ansatz and Ansatz about the Leading of Said and Ansatz about the said to Ansatz and Ansatz about the Said Ansatz about

Fo Importo gastado (MXN): \$200 - \$299

Alcance patencial, 10 mil - 50 mil personas

Exposición disponible en el museo de arte contemporáneo.

La Cuarta Noticias

 $F = 2 (h_{11} + c_{12} + c_{13} + c_{$ 

ellamete e. e.a. in Lancia de traslado, al guar que la construcción les al porque de juegos para la comunidad de Estada pul?



Fig. Importo gastado (MXN) \$200 - \$299

44 Alcance potencial: 10 mil - 50 mil personas

ElTecmol, candidato gubernatura del estado de San Luis Potosí, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas.

La Cuarta Noticias LECENTO NATIONAL

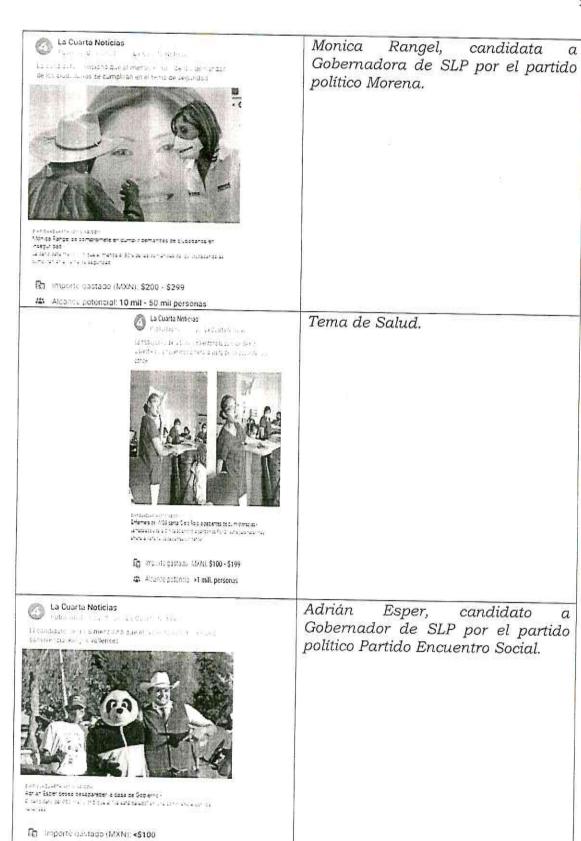
ler tra Lillander i de buditta Abiertas para pader es lacinar da diferentes persur l'illas de la mejur



Fa mporte aputado (MXN), \$200 - \$299

Algance potential: 10 mil - 50 mil personas

Francisco Javier Rico, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Nueva Alianza.



### 6. EL INFORMANTE MX.

Alcance potencial: 10 mil - 50 mil personas

## https://www.facebook.com/ElInformanteMXOficial/

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

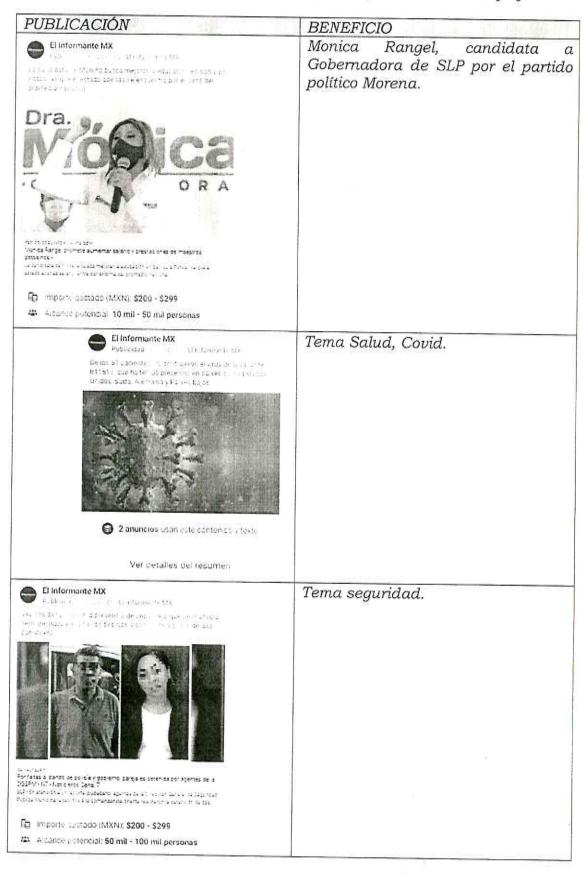
De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

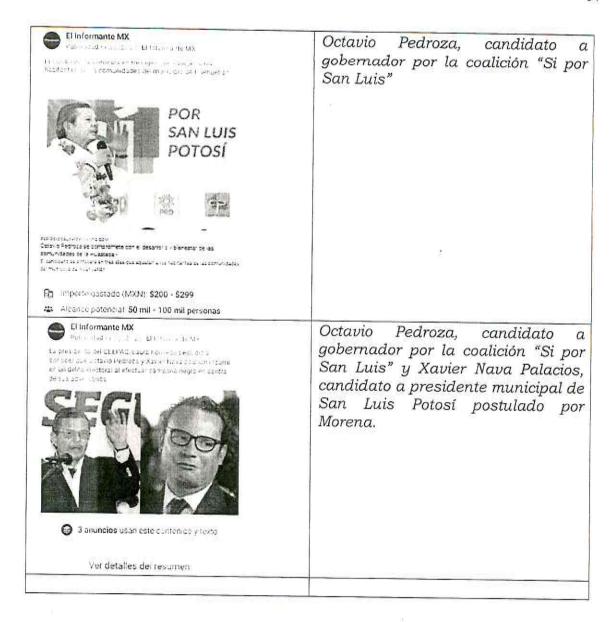
- Política
- Sociales

Lo anterior es consultable en:

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=all&c\_ountry=MX&view\_all\_page\_id=160929907895813&sort\_data[direction]=des\_c&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:





### 7. EL PAÍS MX

https://www.facebook.com/El-Pa%C3%ADs-MX-2076988049180899/

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

- Política
- Noticias

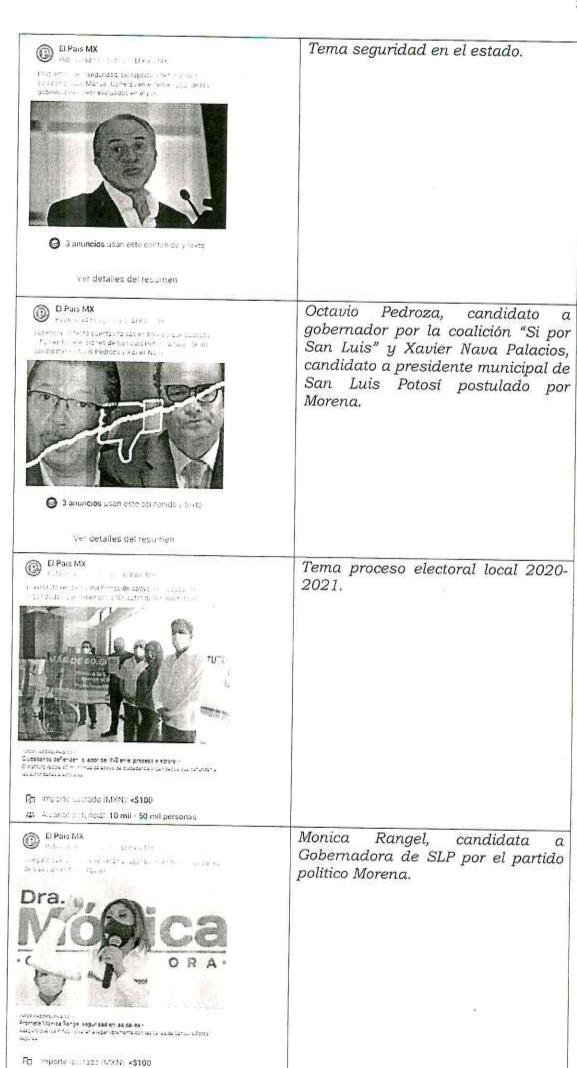
Lo anterior es consultable en:

 $https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all\&ad\_type=all\&country=MX$ 

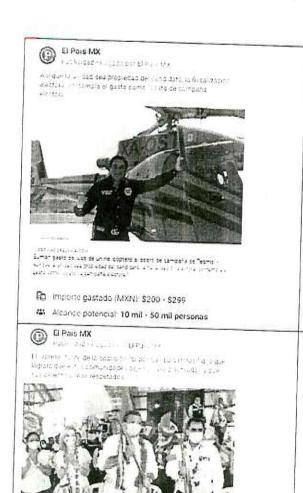
&view\_all\_page\_id=2076988049180899&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[mod e]=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:

PUBLICACIÓN	BENEFICIO	<b>学生的大型企业的</b>
-------------	-----------	-----------------



Alcande percincial: 10 mil - 50 mil persones



ora que vivan aon o primado. Catarlo Reproda en seria a comunidades ingenas de la Huserda. Profesionariora de Lividos TO por tantara Popos, que que object posegoa. Profesiona de la respectação de acondos por como que consecuencia.

importo distago (MXNN: \$200 - \$299

Alcanco patencial 10 mil - 50 mil personas

El Tecmol, candidato a la gubernatura postulado por el partido Redes Sociales Progresistas.

Octavio Pedroza, candidato a gobernador por la coalición "Si por San Luis"

#### 8. CADENA 6

https://www.facebook.com/Cadena-6-111999394268522/

En la información de dicho portal, se informa que es un medio de comunicación de noticias.

De acuerdo con el portal de la biblioteca de anuncios de Facebook, se puede mostrar lo gastado en pauta por dicho portal en distintos temas:

- Política
- Sociales

Lo anterior es consultable en:

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=all&c\_ountry=MX&view\_all\_page\_id=111999394268522&sort\_data[direction]=des\_c&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&search\_type=page&media\_type=all

Se citan algunos ejemplos, para desvirtuar las pretensiones del quejoso:
PUBLICACIÓN BENEFICIO

Cadena 6 Tema gastronomía mexicana. Palas Jag-Pijgs in Gadynan cá cómica i medana et considerada Paramenia inmater al de la median de applica vinesco en el 2015. Pa Interne gastado (MXN) \$200 - \$299 23 A.C. (Co. potencial: 10 mil - 50 mil personas Tema social general. Rai Impuris gastada (MXN): \$200 - \$290 Alcance potencial 10 mil - 50 mil personas Octavio Pedroza, candidato Patricial Company Care 1 gobernador por la coalición "Si por San Luis" Se compromer Lordy's Person e realization (C. 1975) (C. ernantia. Presentation de Peresenta de l'actività de l'actività de l'actività de l'actività de l'actività de l'actività d Fig. Importe gastado (MXNI: \$200 - \$299

Alzanie potencial: 10 mil - 50 mil personas

Codena 6

Chartened of the most of previous and must be able personal appoint a control of the most of ambulantes y as sentenced of the senten

El Tecmol, candidato a la gubernatura postulado por el partido Redes Sociales Progresistas.

Cadena 6
PERTURNIA DE STOTE PLA CADENA DE MONICA RANGEI, candidata a Gobernadora de SLP por el partido político Morena.

Monica Rangel, candidata a Gobernadora de SLP por el partido político Morena.



distriction (1). 19
White a Range performer importal conditiones abortalcula stranscer Cadena si 
us considera de histo, la majorial de moderni della conditiona in moderni conditionale co

Fa importo castado (MXN): \$200 - \$299

4 A cance potencial: 10 mit - 50 mil personas

Marvelly Costanzo, candidata a Gobernadora de SLP por el partido político Movimiento Ciudadano.

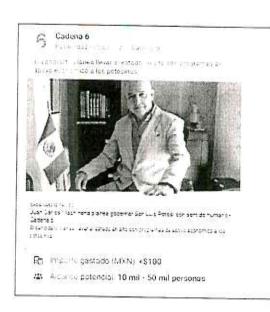




addinated in a military of the second of the

Rig | Importe dastado (MXN): <\$100

Altanzo potencial: 10 mil - 50 mil personas



Juan Carlos Machinena Morales, candidato a Gobernador de SLP por el partido político Fuerza Social por México.

Con lo que respecta a la contratación de los grupos musicales que fueron a los eventos de cierre de campaña, reiteramos que efectivamente se hizo la contratación de los siguientes grupos:

#### 1) Calibre 50;

Respecto de la contratación del grupo musical fue registrado el gasto en la póliza 385, 386 y 490 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.1 Es importante hacer mención que dicho gasto fue prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento de fiscalización vigente con las campañas beneficiadas, y al aprobarse el dictamen consolidado de fiscalización será el momento procesal en que determinarán si existe o no el rebase de topes de campaña.

En relación con la organización y la logística del evento fue registrado el gasto en la póliza 473 y 474 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como **ANEXO 2.1.1**.

#### Bobby Pulido;

Mismo que fue registrado el gasto en la póliza 380 y 496 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.2 Es importante hacer mención que dicho gasto fue prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento de fiscalización vigente con las campañas beneficiadas, y al aprobarse el dictamen consolidado de fiscalización será el momento procesal en que determinarán si existe o no el rebase de topes de campaña.

En relación con la organización y la logística del evento fue registrado el gasto en la póliza 580 y 509 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como **ANEXO 2.2.1**.

#### Los Acosta;

Mismo que fue registrado el gasto en la póliza 448 y 502 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.3 Es importante hacer mención que dicho gasto fue prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento de fiscalización vigente con las campañas beneficiadas, y al aprobarse el dictamen consolidado de fiscalización será el momento procesal en que determinarán si existe o no el rebase de topes de campaña.

En relación con Grupo Master, así como organización y la logística del evento fue registrado el gasto en la póliza 513 y 515 de la contabilidad de

la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.3.1.

4) Los Invasores;

Con relación al cierre de diversos candidatos en el Municipio de Matehuala, la contratación del grupo fue registrado el gasto en la póliza 381 y 500 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.4 Es importante hacer mención que dicho gasto fue prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento de fiscalización vigente con las campañas beneficiadas, y al aprobarse el dictamen consolidado de fiscalización será el momento procesal en que determinarán si existe o no el rebase de topes de campaña.

Respecto de la organización y la logística del evento fue registrado el gasto en la póliza 479 y 480 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.4.1.

5) Sonido Máster; En relación con Grupo Master, así como organización y la logística del evento fue registrado el gasto en la póliza 513 y 515 de la contabilidad de la concentradora identificada con el ID 72901, del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se adjuntan como ANEXO 2.3.1.

Con ello adjuntamos en el Anexo 1 y 2 la comprobación correspondiente que consta del contrato, factura, póliza y testigos de los eventos, reiteramos que en base a las pruebas otorgadas por la parte actora al no ser una prueba idónea ello en base al criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad fiscalizadora el suficiente grado de convicción para tener por cierto los hechos denunciados.

Al respecto del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización refiere lo siguiente:

#### Valoración de las pruebas Artículo 21.

- 1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.
- 2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán el valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por los quejosos ni siquiera tienen un

valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

 Certeza del indicio: Consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los hechos de prueba procesalmente admitidos.

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba en el indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- Precisión: Es un requisito que debe reunir un indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.
- Pluralidad de indicios: Este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

Por ello las cotizaciones realizadas por el actor no pueden tener validez todo ello en base a los argumentos vertidos en el presente inciso.

Ahora respecto al evento del día 13 de Junio realizado en Soledad de Graciano Sánchez y donde estuvo presente el grupo musical "Los Cardenales de Nuevo León" aclaramos que no se encuentra dentro del periodo de campaña, por ello no debe de ser considerado en el reporte de gastos de dicho periodo.

Es por lo antes expuesto, que este Tribunal Electoral Estatal podrá juzgar conforme a derecho, confirmar la validez constitucional de la elección a Gobernador del Estado y la entrega de la constancia de mayoría relativa al C. José Ricardo Gallardo Cardona.

## CAPITULO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, inciso f), y 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ofrezco las siguientes probanzas:

**DOCUMENTALES.** Todas y cada una de las constancias existentes en el dictamen que declara la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la Ciudadano Jose Ricardo Gallardo Cardona.

**DOCUMENTALES.** Consistente en el oficio CEEPC/SE/4125/2021 y la certificación de la versión estenográfica que contiene el discurso emitido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, durante la entrega de constancia de mayoría relativa al gobernador electo, relacionado con la contestación al agravio segundo del medio de impugnación principal.

**DOCUMENTAL.** Consistente en dos anexos, uno relacionado con los gastos de las mochilas aducidas por el impugnante y dos lo vinculado a las contrataciones musicales, todo lo anterior con la finalidad de desvirtuar las alegaciones infundadas en el agravio quinto del medio de impugnación principal.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** Todas y cada una de las que beneficien a la Candidata Electa y al Partido que represento.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Todas y Cada uno de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento

## POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO;

A ESTE COMITÉ MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÀNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, atenta y respetuosamente hago las siguientes:

#### PETICIONES

**Primera:** Me tenga por compareciendo al presente procedimiento en mi carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por haciendo manifestaciones, por señalando domicilio para recibir notificaciones y por ofreciendo pruebas en favor del Instituto Político que represento.

Segunda. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, remitir las constancias exigidas por la ley, al Tribunal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

**Tercera.** Una vez que sean remitidas las constancias, solicito al tribunal Electoral deseche de plano el Recurso Interpuesto por el C. CESAR OCTAVIO PEDROZA GAITAN.

Cuarta. Por cuanto hace al Juicio de Nulidad electoral presentado por el Partido Acción Nacional y los partidos políticos firmanentes Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, se declaren infundados e inoperantes los conceptos de agravio genericos y temerarios hechos valer por el impugnante.

**Quinto.** Finalmente, se confirme la validez de la elección de Gobernador en San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de mayoría al C. José Ricardo Gallardo Cardona.

Reitero Mis Respetos A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ,

con el carácter de representante propietario ante el CEEPAC por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), quien es Tercero interesado,